

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 24 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del mismo, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto Nro. 164 del 04 de febrero de 2.020. Se le aclara, además, que este proceso no fue puesto bajo su conocimiento entre el 16 de marzo y 30 de junio del año en curso, en atención a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura durante dicho lapso. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 714

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00130-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
D/te.: Andrea Virginia Bolaños en calidad de representante
legal de la menor Liceth Tatiana Gómez Bolaños
D/do.: Emanuel Adolfo Gómez Papamija

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y que inicialmente fueran programadas mediante auto Nro. 164 del 04 de febrero del año en curso.

Se advierte que la realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “Microsoft Teams”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este

Felipe

cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la Secretaría del Juzgado, informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para lleva a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES SIETE (07) de OCTUBRE del año en curso (2020) a partir de las DOS EN PUNTO de la tarde (2:00 pm)**, diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los sujetos procesales a agotar la etapa de conciliación, rendir interrogatorio de parte y agotar los demás asuntos relacionados con dichas diligencias.

SEGUNDO: OFICIAR por segunda ocasión al Ejército Nacional – Sección Nómina, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir certificado salarial integral (ingresos y retenciones) del soldado profesional, Sr. **EMANUEL ADOLFO GÓMEZ PAPAMIJA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.303.073.

TERCERO: ADVERTIR al Ejército Nacional que en caso de no atender el requerimiento anterior, podrá ser sancionado conforme lo estipula el artículo 44, numeral 3 del Código General del Proceso, es decir, con multa de hasta diez (10) smmlmv.

CUARTO: ADVERTIR a la partes y a sus apoderados, que la asistencia a la audiencia programada en el numeral inicial, es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación en cita.

¹ “Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.”.

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

QUINTO: Por Secretaria, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados de las partes que deben concurrir a la diligencia en compañía de sus poderdantes y los testigos que se hayan decretado a su favor. En caso de que necesiten que a estos se les extienda nueva invitación (link) para asistir a dicha diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 714 del 24/09/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 103 del día de hoy 25/09/2020.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL